

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**  
**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1459/2017  
**RECORRENTE:** VELIA ÁLVAREZ LARA  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA XALAPA, VERACRUZ  
**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA  
**SECRETARIAS:** FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, ADRIANA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO.

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA**, que determina **desechar** la demanda, por la que se impugna la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-790/2017.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>III. IMPROCEDENCIA</b> .....	4
1. Marco jurídico. ....	4
2. Caso concreto. ....	6
3. Conclusión. ....	9
<b>IV. RESOLUTIVO</b> .....	11

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>OPLE de Veracruz</b>	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Recurrente.</b>	Velia Álvarez Lara; otrora candidata a Regidora segunda propietaria en el Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz por el PAN.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.
<b>Veracruz:</b>	Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los Ayuntamientos de Veracruz.

**2. Jornada electoral.** El cuatro de junio<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los integrantes del citado Ayuntamiento.

**3. Cómputo.** Del siete al doce de junio se llevaron a cabo las sesiones de cómputo municipal correspondientes; Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría atinentes.

**4. Acuerdo de asignación de regidurías.** El diez de julio siguiente, el OPLE de Veracruz emitió el acuerdo OPLEV/CG/211/2017, a través del cual aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías.

**5. Promoción de diversos medios de impugnación locales.** Inconforme con lo anterior, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron juicios ciudadanos y recursos de apelación, ante el tribunal local.<sup>2</sup>

Al respecto, el Tribunal local revocó el acuerdo impugnado ordenando al OPLE de Veracruz la emisión de diverso criterio para la asignación de regidurías, con base en los argumentos señalados en la propia sentencia.

**6. Impugnación en contra de la determinación del Tribunal local.** Inconformes con el nuevo criterio de asignación, se promovieron diversos medios de impugnación; solicitando que la Sala Superior ejerciera la facultad de atracción de los asuntos correspondientes.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se precisan se refieren a hechos sucedidos en dos mil diecisiete, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> JDC-333/2017, JDC-334/2017 y JDC-335/2017; RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017.

En ese sentido, el once de octubre, la Sala Superior resolvió los expedientes **SUP-JDC-567/2017 y acumulados**.<sup>3</sup>

**7. Cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.**

En mérito de lo ordenado por esta Sala Superior, el OPLE de Veracruz dictó el acuerdo OPLEV/CG/282/2017 y llevó a cabo la asignación de regidurías.

**8. Juicio ciudadano ante Tribunal local.** El tres de noviembre siguiente la hoy actora promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, al cual se le asignó la clave JDC-438/2017.

**9. Resolución del juicio local.** El veintinueve siguiente se resolvió el medio de impugnación referido, en el sentido de confirmar el acuerdo OPLEV/CG/282/2017, específicamente respecto a la asignación de regidurías en el Municipio de José Azueta, Veracruz.

**10. Juicio ciudadano federal.** El tres de diciembre, ante la Sala Regional Xalapa, se recibió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, a la cual se le asignó el número de expediente SX-JDC-790/2017.

**11. Sentencia recaída al SX-JDC-790/2017 (Acto impugnado).** El trece siguiente, la citada Sala dictó sentencia en el sentido de confirmar la determinación que el Tribunal local que tomó en el expediente JDC-438/2017 (que a su vez confirmó el acuerdo OPLEV/CG/282/2017).

**12. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de diciembre se recibió en Sala Xalapa la demanda del presente medio de impugnación.

**13. Remisión y turno.** El dieciocho siguiente se remitió la demanda y demás constancias a la Sala Superior, y mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó tramitar el mismo como Recurso de

---

<sup>3</sup> Se ordenó al OPLE Veracruz emitir un nuevo acuerdo tomando en consideración los criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles; procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles y procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías

Reconsideración, asignarle el número **SUP-REC-1459/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales conducentes.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,<sup>4</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

## **III. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el recurso es **improcedente** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.<sup>5</sup>

### **1. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar la demanda cuando el **recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.**<sup>6</sup>

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>7</sup>

Al respecto, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

**A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

**B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>11</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>14</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>13</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>16</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>18</sup>

## **2. Caso concreto.**

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados de procedencia.

Efectivamente, la Sala Xalapa **en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que, **en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala**

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>18</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis al escrito de demanda del recurso de reconsideración<sup>19</sup>, la actora afirma lo siguiente:

- Que la responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas.
- Que indebidamente se calificó como inoperante el argumento que planteó en el juicio de origen, respecto a que el acuerdo del OPLE de Veracruz (OPLEV/CG/282/2017) no estaba debidamente fundado y motivado.
- Que la responsable no fue exhaustiva porque no se ocupa de calificar si se cumple o no con lo ordenado en el SUP-JDC-567/2017 y acumulado.
- Asimismo, señala que Sala Xalapa avaló una asignación de manera arbitraria; afirmando que no realizó estudio de constitucionalidad alguno.

De lo anterior se advierte que los planteamientos en el **recurso de reconsideración** hacen alusión exclusivamente a cuestiones de **legalidad**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso.

---

<sup>19</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/28, de rubro “**Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial**”.

Por el contrario, la responsable **desestimó** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

- Que en el diverso expediente **SUP-JDC-567/2017 y acumulados**, esta Sala Superior definió los criterios que debían aplicarse respecto de la aplicación del principio de paridad de género, la aplicación de la fórmula de asignación y los efectos generales de su determinación.

- Respecto al tema de paridad de género se determinó que se disponen medidas orientadas a consolidar la integración paritaria de los ayuntamientos, cuando las mujeres estén sub-representadas.

- Que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos cede frente al principio de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, a fin de compensar una desigualdad fáctica que enfrentan las mujeres en la política y los cargos de elección popular.

- Que de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal y lo razonado por la SCJN, en diversas acciones de inconstitucionalidad, el sistema de representación proporcional debe atender a los lineamientos que la Constitución Federal señala.

- Que la aplicación de restricciones que tienden a evitar la sobre y sub representación, implica una integración plural, que busca que quienes resultaron electos puedan participar en la toma de decisiones.

- En cuanto a la facultad reglamentaria, se resolvió que el OPLE de Veracruz no vulneró los principios de reserva de ley ni subordinación jerárquica, al no introducir nuevas reglas al sistema de representación proporcional.

- Que la reglamentación de los criterios de asignación no implica una modificación legal sustancial y, por lo tanto, no vulnera lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

- Con relación a los criterios para establecer los límites de sobre y sub representación, se concluyó que es correcto considerar a todos los miembros del órgano municipal: Presidente, Síndico y Regidores.

- En el caso de Veracruz, se debe tomar en cuenta la totalidad de los integrantes, con independencia de que existen municipios que se integran por diferente número de ediles.

- Para la asignación en ayuntamientos con más de tres ediles, se determinó que debe participar el partido político ganador de la elección por el principio de mayoría relativa.

- Tratándose de ayuntamientos con tres ediles, que no participará en la asignación de representación proporcional el partido ganador por mayoría relativa.

- Con relación a los efectos generales de la sentencia, se determinó que lo resuelto por el Tribunal local debía tener efectos para todos los candidatos, porque se introducen o modifican reglas que aplican para todos.

- La Sala Regional advirtió que los agravios planteados por la actora sugerían una modificación a los parámetros establecidos por la Sala Superior, sin tomar en consideración que ya se había definido previamente que los partidos que acuden coaligados, podrán participar en lo individual para la asignación de regidurías.

- Finalmente, la Sala Xalapa afirmó contar con facultades para resolver en plenitud de jurisdicción, reparando, directamente, las violaciones reclamadas.

Por tanto, la Sala Xalapa determinó **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local.

### **3. Conclusión.**

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad** que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

En efecto, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal; sino que se limitó a calificar como infundados e inoperantes los agravios expuestos, porque la actora cuestionó la asignación de regidurías que se había llevado a cabo en acatamiento a los lineamientos emitidos por esta Sala Superior.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recurrente afirme vulneración a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, por lo que, en consecuencia, la responsable supuestamente inaplicó el artículo 41 de la Constitución Federal, que establece el sistema de nulidades, y que esta Sala Superior ha maximizado la procedencia del recurso de reconsideración para garantizar el control concreto de constitucionalidad.

Sin embargo, se estima que con esos planteamientos no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto que, como se expuso, la resolución recurrida y los agravios expuestos se refieren exclusivamente a cuestiones de legalidad.

Incluso, se debe resaltar el hecho que, en esta instancia, el recurrente no formula agravio alguno tendente a demostrar que la Sala Xalapa omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad. Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-1408/2017.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó inconformidad respecto de alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

#### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**